

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./292/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
San Lorenzo Cacaotepec, Etlá,
Oaxaca

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Alvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./292/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Acceso
ción Pública
de Datos Person
de Oaxaca

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"(...)

III. La descripción de la información solicitada;

1. Que informe si la calle el Higo de la colonia 7 de Marzo, perteneciente a la Agencia Municipal de Santiago Etlá, de este Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, fue pavimentado con concreto hidráulico con el apoyo de algún proyecto, Recurso Federal o fue financiado por alguna empresa particular (Nueva Gasolinera de Pemex) como medio para la obtención de algún permiso para operar en la Agencia Municipal de Santiago Etlá.
2. Que informe si la calle Prudencio Ruiz perteneciente a la Agencia Municipal de Santiago Etlá, de este Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, cuenta con algún proyecto de pavimentación de concreto hidráulico a efectuarse a finales del mes y año en curso, si dicha pavimentación proviene de algún proyecto o Recurso Federal o fue financiado por alguna empresa particular (Nueva Gasolinera de Pemex) como medio para la obtención de algún permiso para operar en la Agencia Municipal de Santiago Etlá.

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;

No cuento con algún dato que facilite la búsqueda, solamente información extra formal, que dichas calles mencionadas fueron financiadas por el dueño de la nueva gasolinera de Pemex que está por operar en la carretera federal en la Agencia Municipal de Santiago Etlá, casi frente a la empresa Yakult, esto con el fin de obtener

el permiso correspondiente y la constancia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos;

La cual solicito sea proporcionada la respuesta por escrito, la cual no será utilizada para fines contrarios a la ley, solamente para conocimiento de las obras que se están ejecutando en dicha Agencia Municipal.

(...)"

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio:

[..]

Ahora bien la información solicitada, la cual se refiere a "Expedientes Técnicos y carpeta de autorizaciones de la "Pavimentación de las calles de Higo y Prudencio Ruiz" de la Agencia Municipal de Santiago Etla del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etla Oaxaca, toda vez que de forma verbal así me lo manifestaron el C. Presidente Municipal y Regidor de Obras de dicha Localidad, además se observa que está no se encuentra de la señalada como información reservada y/o confidencial, sino pública.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca lo siguiente:

[..]

TERCERO.- Me causa un agravio el hecho que la Autoridad Responsable o sujeto obligado, me pide que acredite el interés jurídico y que además justifique la utilización de la información solicitada, ya que el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

[..]

De las anteriores transcripciones se deduce que no debe condicionarse el proporcionar la información que soliciten las personas físicas con el fin de que motive o justifique la utilización de la misma y mucho menos acreditar o demostrar interés alguno, ya que con el solo hecho de ser información pública el sujeto obligado debe emitir la información que se solicite y no por el contrario a lo hecho por las autoridades a quienes en ente momento señalo como sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto y además fundado, solicito que al momento de resolver, se obligue al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, y que me expida copia de todo el expediente técnico y /o carpeta de autorización de la pavimentación de las calles a que hago mención en mi escrito de solicitud de información de fecha 13 de septiembre del año dos mil dieciséis y recibido en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca el día 14 del mismo mes y año.

Para acreditar mis hechos y la razón que me asiste, ofrezco desde estos momentos las siguientes:

PRUEBAS:

- a).- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en el acuse de recibido de mi escrito de fecha 13 de septiembre del año dos mil dieciséis y recibido en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca el día 14 del mismo mes y año.
- b).- **LA DOCUMENTAL**, Consistente en mi escrito de recordatorio de solicitud de información de fecha 11 de octubre del año dos mil dieciséis y recibido en el H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca el día 12 del mismo mes y año.
- c).- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistentes en todo lo que obre en el presente expediente y que me sean de beneficio.
- d).- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todas las consideraciones de hecho y de derecho, artículos y leyes que beneficien al promovente.

Por lo antes expuesto y además fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE OAXACA,
Solicito:

PRIMERO.- Dar entrada al presente Recurso de revisión y tener por autorizados a las personas nombradas en el proemio de mi escrito.

SEGUNDO.- Se notifique a los sujetos obligados para que den contestación al presente, para lo cual se anexan dos copias más para el traslado.

TERCERO.- Una vez agotada todas las etapas del presente Recurso se condene a las Autoridades demandadas a emitir la información solicitada mediante mi escrito de fecha 13 de septiembre del año dos mil dieciséis y recibido en el H. Ayuntamiento Constitucional de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca el día 14 del mismo mes y año.

...".

Con el Recurso de Revisión anexé documentales, consistentes en 1) copia simple de solicitud de información. -----

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 131, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./292/2016**, requiriendo al Sujeto Obligado, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho proveído, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Acuerdo Extraordinario.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando manifestaciones respecto de la respuesta a la solicitud de información del Recurrente; así mismo, se tuvo por presentado el escrito del Recurrente mediante el cual se desistía del Recurso de Revisión interpuesto, realizado en los siguientes términos:

"... [REDACTED] promoviendo por mi propio derecho ante usted atenta y respetuosamente expongo lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo a desistirme del presente recurso de revisión, toda vez que la información solicitada a la Autoridad obligada ya me fue proporcionada a través de ese Instituto, por lo que se llegó a ese convenio con el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca y ya no tiene caso seguir el curso del presente expediente, ya que ha quedado sin materia, por lo cual solicito se me ratifique mi presente escrito de desistimiento, señalando fecha y hora para comparecer personalmente.

..."

Por lo que, con fundamento en los artículos 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor señaló fecha y hora para que el Recurrente ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se continuaría con el procedimiento y se resolvería con las constancias que obraran en el expediente. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente cumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ratificando su desistimiento mediante comparecencia en las oficinas de este Instituto en fecha doce de enero del año en curso, así mismo declaró cerrado el periodo de instrucción quedando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de

Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

ceso
a Pública
o Datos Personales
Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento por desistimiento expreso del Recurrente:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;"

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;"

51

Lo anterior es así ya que se observa que si bien el Recurrente interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis presentó escrito ante este Instituto, mediante el cual se desistía del Recurso de Revisión interpuesto, mismo que obra agregado a foja 36 del expediente; así mismo, compareció personalmente a ratificar su escrito con fecha doce de enero de dos mil diecisiete, como se puede apreciar mediante acta levantada en las oficinas de este Órgano Garante, expresando lo siguiente: *"efectivamente reconozco el contenido y alcance del escrito referido, así como también acepto que lo suscribí y firmé. Por lo que solicito que se agregue a los autos para que surta sus efectos correspondientes, ratificando mi voluntad de desistirme del Recurso de Revisión interpuesto en virtud de haberme sido entregada la información solicitada, encontrándome satisfecho con la misma"*.-----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Recurrente se desista, lo procedente es sobreseerlo.-----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión.-----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción I y 146 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./292/2016**. -----

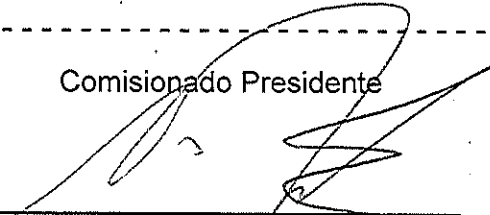
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

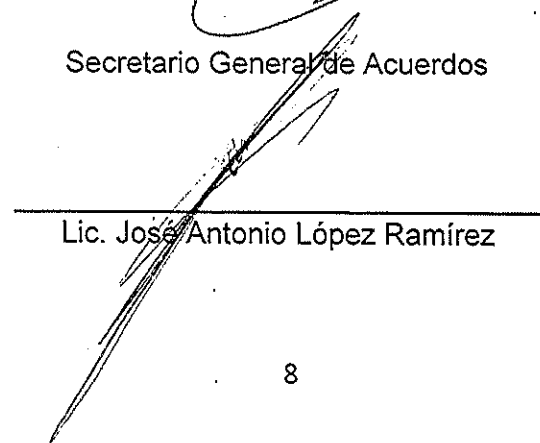
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez